



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2015-00053
DEMANDANTE: INVERSIONES INNOVAR DE COLOMVA S.A
DEMANDANDO: WILMAN SALINAS y MARIA DEL CARMEN PARRA

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que la apoderada del extremo demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandante y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DAR POR TERMINADO** el presente proceso adelantado por **INVERSIONES INNOVAR DE COLOMVA S.A** identificado con Nit No. 830095579-0 a través de apoderada judicial, en contra de **WILMAN SALINAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 74795205 y **MARIA DEL CARMEN PARRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23740584 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

QUINTO. – ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la presente demanda en favor del extremo demandado.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 48
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 *de diciembre del 2022*.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO Nro. 2017-00035
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOHN NETHZI OLMOZ MENDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Maní, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 48 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 09 de diciembre del 2022.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. </p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RAD No. 85-139-40-89001-2018-00075-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO; EDY JOHANA MEDINA VILLARRAGA

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022), señora juez, se informa que, se allega Memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

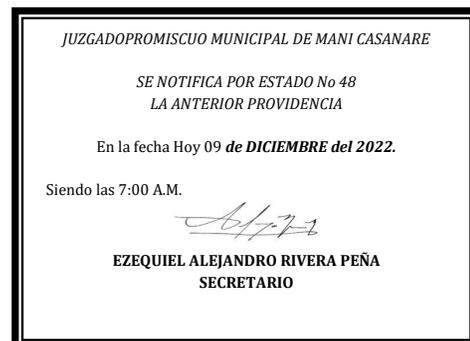
Auto sustanciación

Visto el anterior informe secretarial, convóquese a los sujetos procesales para el día, **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 PM)**, para la **PRACTICA DEL SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-122385** ubicado en la Carrera 5 No. 22 - 60, municipio de Maní Casanare de propiedad de la parte demandada.

Notifíquese a los sujetos procesales lo antes dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
RADICADO: **2020-00087**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA**
DEMANDANDOS: **YOANNY ORLANDO PATIÑO REYES**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega memorial con certificación de notificación personal por correo electrónico surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente , notificación surtida positivamente el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), tramitada mediante correo electrónico, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente a través de correo electrónico y que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA**. A través de su representante legal y en contra de **YOANNY ORLANDO PATIÑO REYES** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

TERCERO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad.

QUINTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 48</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 09 <i>de diciembre del 2022.</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE ACCION POSESORIA
RADICADO: 2021-00115
DEMANDANTE: DOLLY SALCEDO CEDEÑO, JOSE DIMAS SANCHEZ
CEDEÑO, CARMEN ALCIRA SANCHEZ CEDEÑO, ANGEL
MALECIO SANCHEZ CEDEÑO, ESTER LUISA SANCHEZ
CEDEÑO.
DEMANDADO: RODOLFO JOSÉ TAMARA RAMÍREZ Y JOSE LUIS ORTIZ CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que, se allega memorial en el cual se solicita la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Por parte del apoderado del extremo pasivo. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación.

Visto el informe secretarial que antecede, resulta procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte pasiva reprogramando el desarrollo de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del código general del proceso C.G.P., lo cual se hará de acuerdo con la carga laboral del despacho y el cronograma de diligencias judiciales que se lleva por secretaria.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. para lo cual se fija como fecha y hora el día miércoles quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 A.M)

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022. Por secretaria remitir documentos solicitados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 48 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 09 de diciembre del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO **DESPACHO COMISORIO**
RAD No. **110013103019192016-000669 00**
RAD. INTERNO: **85-139-40-89001-2022-00008-00**
DEMANDANTE: **INVERSIONES FAJARDO RICAURTE.**
DEMANDADO; **INVERSIONES CASTAÑEDA CELY LIMITADA -ICC LTDA.**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022), señora juez, se informa que, se allega despacho comisorio del Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal De Ejecución De Penas De Bogotá D.C. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación

Visto el anterior informe secretarial, convóquese a los sujetos procesales para el día, **MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 PM)**, para la **PRACTICA DEL SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-94677**, finca EL CARMEN, municipio de maní Casanare de propiedad de la parte demandada.

Notifíquese a los sujetos procesales lo antes dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 48 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 09 de DICIEMBRE del 2022.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00050
DEMANDANTE: AGROPALMERAS DISTRIBUIDORA
DEMANDADO: MANIRUPALMA S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar audiencia de que trata el artículo 392 CGP. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diciembre (07) del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, el día **MARTES CATORCE (14) DE MARZO** del dos mil veintitrés (2023), a partir de las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8.30 A.M)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 48
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 de diciembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00051
DEMANDANTE: D&E INGENIERIA LIMITADA
DEMANDADO: METRICA CARIBE S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 48
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 09 de diciembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2022-00051**
DEMANDANTE: **D&E INGENIERIA LIMITADA**
DEMANDANDO: **METRICA CARIBE S.A.S**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega solicitud por parte de la constructora Colpatria solicitando se le ordene que proceda con la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el despacho, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico por parte de la constructora Colpatria, por medio de la cual solicita la orden por parte del despacho para que se realice el depósito y así darle cumplimiento a la medida cautelar decreta.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la constructora **COLPATRIA** para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que decreto las medidas cautelares de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022) para que procedan a realizar el deposito a orden del despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 850012037751.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 48 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 9 de diciembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **CONSTITUCION Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**
RADICADO: **2022-00052**
DEMANDANTE: **VICTORIANO RAMIREZ SANCHEZ.**
DEMANDADO: **MARIELA RUBIO LOZANO**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 48
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 09 de diciembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
HIDROCARBUROS
RAD: 85-139-40-89001-2022-00066-00
DEMANDANTE: VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S -VETRA E&P S.A.S
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL JOSE
PRECIADO PIRAGAUTA
PREDIO: EL BURRO I, II, III

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de Diciembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicito al despacho Se envié por medio electrónico el expediente digital y/o estado actual del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de Diciembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, envíese enlace para acceso al expediente digital y/o estado actual del proceso bajo referencia No. 2014-00034

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 48 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 09 de DICIEMBRE del 2022.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
RADICADO Nro. **2022-00087**
DEMANDANTE: **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **YOANNY ORLANDO PATIÑO REYES**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 48 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 09 <i>de diciembre del 2022.</i>
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 85-139-40-89001-2022-00093-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GUERRERO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de Diciembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicito al despacho la elaboración de oficios de medidas cautelares. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de Diciembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, envíese enlace para acceso al expediente digital y/o estado actual del proceso bajo la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00128
DEMANDANTE: ENERCA S.A E.S.P
DEMANDADO: RIVERA DE SILVA AURA LIGIA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda se encuentra pendiente por resolver sobre su posible admisión. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpone demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía, para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en título valor factura.

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- No se allega soporte principal de esta demanda, esto es título valor factura, de la cual se puedan deducir obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que el apoderado no aporta título valor factura, es decir, no se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor resulta improcedente su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto para que se corrija dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECOZCASE apoderado judicial del extremo demandante al Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.380.319 de Duitama y tarjeta profesional No. 174338 del C. S. de la J. De conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 48

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 de diciembre del 2022

Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00132
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO TORRES FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente por resolver sobre su posible admisión. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que el demandado suscribió el pagaré No. 086156110000426 quedando obligado a pagar conforme lo estipulado.

Que los plazos se encuentran vencidos y la demandante hace uso de la cláusula Aceleratoria pactada.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aportan como soporte principal de esta demanda título valore pagaré, del cual se deduce obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. No. y en contra del señor **CARLOS EDUARDO TORRES FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 116.612.418 por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086156110000426 correspondiente a la obligación No. 725086150103421:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$13.777.800) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150103421 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156110000426, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086156110000426, causados desde el día 06 DE ENERO de 2022 hasta el 18 DE OCTUBRE de 2022, liquidados a una tasa de interés DTF + 11.23% efectivo anual y que se encuentran por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.801.360)**.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por Gcausar desde el 19 DE OCTUBRE DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

4. Por la suma correspondiente a OTROS CONCEPTOS estipulada en el pagaré No. 086156110000426 correspondiente al valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$4.518.916)** debidamente aceptados por el demandado en el título valor.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECOZCASE apoderado judicial del extremo demandante al Dr. **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso – Boyacá y tarjeta profesional No. 252.866 del C. S. de la J. De conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 48
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 09 de diciembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO